



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00132-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROSA ELVIRA CASTAÑO PACHECO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA ORDEN DE PAGO</b>

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho estudiar si libra o no el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En lo que atañe a los requisitos del título ejecutivo tenemos:

**OBLIGACION EXPRESA:** la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta.** (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

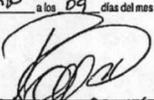
**OBLIGACION CLARA:** La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**

**OBLIGACION EXIGIBLE:** Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

Para este Despacho no se cumplen íntegramente los requisitos necesarios para librar orden de pago, debido a la incongruencia observada entre las pretensiones de la demanda y el título valor aportado con la demanda, ello por cuanto, el título ejecutivo presentado con la demanda, denominado pagaré, indica lo siguiente:

legales hacia parte integral del presente pagaré.

Para constancia de lo anterior, se crea este pagaré en Hidro a los 09 días del mes de 01 del año 20 y se suscribe por:

Firma: 

Nombre: ROSA ELVIRA CASTAÑO PACHECO

Tipo y número de documento de identificación: 20871876

Astado en: Nombre Propio  y en Representación de

Nombre o Razón Social: \_\_\_\_\_

C.C.  C.E.  Pasaporte  NI  No. \_\_\_\_\_



Huella

Y en el hecho primero de la demanda, se señala:

“ROSA ELVIRA CASTAÑO PACHECO, suscribió el(los) en la oficina del BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería lugar de cumplimiento de la obligación el PAGARÉ No. 3799505, el día 09 de enero de 2020, a favor del BANCO PICHINCHA S.A. con espacios en blanco y carta de instrucciones para llenarlo, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dineros que por conceptos de saldos de capital del crédito otorgado y desembolsado al deudor y las que por cualquier razón adeudare al BANCO PICHINCHA S.A. por lo que el Banco en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título llenó el día 05 de marzo del 2021 los espacios en blanco, correspondiente al capital por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$161.295.402,00), procediendo a demandar el reconocimiento y pago de los derechos en el incorporado, haciendo exigible la totalidad de la obligación y sus respectivos intereses moratorios que serán a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Lo que coincide con lo pretendido en este proceso, pues se pide:

“...se disponga que el(los) (la)(s) demandado(a)(s) pague(n) dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO que se dicte en favor del BANCO PICHINCHA S.A., las sumas contenidas en el(los) siguiente(s) pagaré, junto con sus respectivos intereses:

PAGARÉ No. 3799505

- a- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$161.295.402,00), que corresponden al capital insoluto. b- Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida en los casos previstos en la ley desde el 06 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación...”

En este orden de ideas, se tiene lo indicado en el libelo no corresponde con la información incorporada en el título ejecutivo traído al proceso, pues éste corresponde efectivamente al **Pagaré N° 3499505**, suscrito el 09 de enero de

2020, y la carta de instrucciones se suscribió por parte de la deudora el día 09 de enero de 2019, como adjunto a éste (3499505), por lo que se observa una imprecisión que torna dubitativo lo pretendido, ya que la demanda se refiere a otro título – pagaré – con número 3799505, que no fue acompañado con la demanda, lo que indica que no es claro, expreso y actualmente exigible el título ejecutivo pretendido; razón por la cual se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, con NIT N° 890200756-7, representado legalmente por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, identificada con la C.C. N° 52.474.009 contra la señora **ROSA ELVIRA CASTAÑO PACHECO** identificada con la C.C. N° 25.871.876 de conformidad con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con c.c. N° 78.687.876 y portador de la T.P. N° 67.044 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad crediticia demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**